



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 080013103015-2016-00041-00 – C15-0058-2018

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO Nro. 0107

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: SERGIO ANDRES GOMEZ TRIANA Y OTROS

Entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la comisión proveniente del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Barranquilla, consistente en el secuestro del vehículo automotor distinguido con placas SRT-768, de propiedad del demandado señor SERGIO ANDRES GOMEZ TRIANA, el cual fue ordenado dentro del proceso ejecutivo que cursa en esa Judicatura, seguido por BANCO DE BOGOTA SA en contra de SERGIO ANDRES GOMEZ TRIANA Y OTROS, observa esta dependencia que no es posible llevar acabo la diligencia de secuestro ordenada en razón a que no se aportaron las características del vehículo, ni el inventario realizado al vehículo tendiente a secuestrar por el parqueadero al momento de ser dejado a disposición de este. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia Judicial ordenara la devolución del despacho comisorio de la referencia sin diligenciar por las razones anteriormente aludidas.

Por secretaria librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

X
Oficio Nro. 0276.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 por 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA DÍAZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia, Cesar,

18 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: EPIFANIO PALMERA
RAICADO No.2015-00576.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 03 de febrero de 2021, a través de la cual el ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No. 45421, 45636 y 45887, del 03 de febrero de 2021 anexo al expediente, al señor HOLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77187852, representante legal del extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados al ejecutado EPIFANIO PALMERA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 14.625.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 4.917.543.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.707.457.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. 10, hoy 19/02/21, a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA

Bosconia, Cesar,

18 FEB 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANPIN
DEMANDADO: MARIA LUISA MAGDANIEL BARRIGA
RAICADO No.2016-00319.00

AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 03 de febrero de 2021, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No 45309, 45551 del 03 de febrero de 2021 anexo al expediente, al señor HOLLMAN SANGREGORIO PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No.77187852, representante legal del extremo demandante; por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada MARI LUISA MAGDANIEL BARRIGA con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 4.116.000.00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 3.905.446.00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 210.554.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia,

118 FEB 2021

RADICADO: 2018-00133-00
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 037
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO MORON APARICIO

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada en precedencia por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia genera por el virus SARS-CoV-2, en aras de dar continuidad al proceso y dar fin a la comisión ordenada a este despacho, fiuese como nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien mueble trabado en litis el día martes trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (09:30 AM), la cual fue ordenada en el comisorio de la referencia.

En consecuencia, designese a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuníquesele su designación.

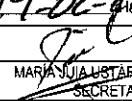
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0284.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARI-BARRÓS SECRETARIA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 2019-00023-00
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 0001
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES QUINTERO TOVAR
LUIS DAVID QUINTERO TOVAR
DEMANDADO: LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO

Teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de secuestro ordenada en precedencia por inasistencia de las partes, en aras de dar continuidad al proceso y dar fin a la comisión ordenada a este despacho, fijese como nueva fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble trabado en litis el día martes veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM), la cual fue ordenada en el comisorio de la referencia.

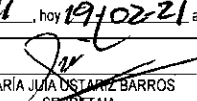
En consecuencia a lo anterior líbrese oficio a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificado con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0283.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> , hoy <u>19/02/21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA DISTANTZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2014-00528-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: LUZ ELENA ANDRADE PERTUZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra LUZ ELENA ANDRADE PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00106-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: ARLEY BARRIOS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuandó un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra ARLEY BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 911, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00061-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: LUIS FERNANDEZ ALVAREZ ROMERO. DEMANDADO: GINE MARTINEZ OLIVO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012; y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agotén la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso, 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por LUIS FERNANDEZ ALVAREZ ROMERO contra GINE MARTINEZ OLIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

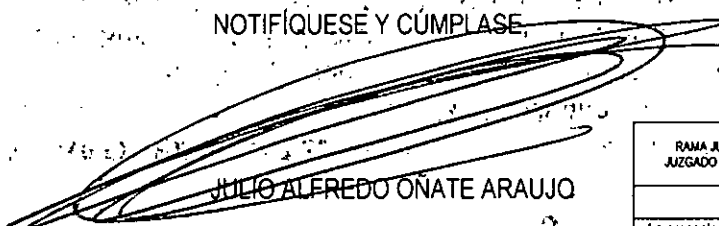
CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>91</u> hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA OSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00576-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: GUSTAVO GUERRA A.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 17 de marzo de 2015, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ por contra GUSTAVO GUERRA A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

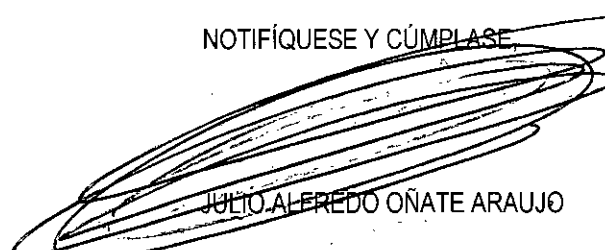
QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

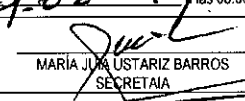
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

MZ


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CÉSAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 911, hoy 19-02-21 las 08:00 A.M.
 MARÍA JARA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00494-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: CARLOS IVAN SANCHEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra CARLOS IVAN SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

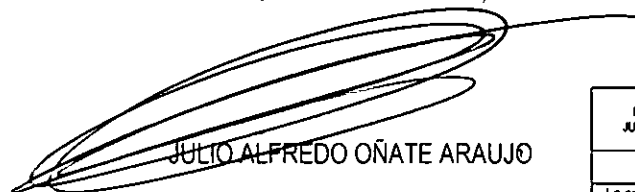
QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

El juez,

MZ


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> , hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00040-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ABELLO PINTO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra JORGE ENRIQUE ABELLO PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>91</u> , hoy <u>19-02-21</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA LIZARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00261-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMAPRO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: HAMER ENRIQUE HERRERA CARRILLO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMAPRO LUCERO YEPEZ contra HAMER ENRIQUE HERRERA CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

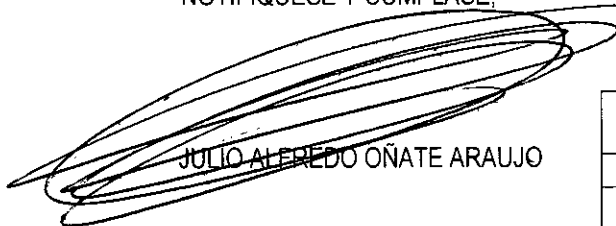
QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

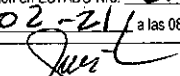
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ


JULIO ALAREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>01</u> , hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUJIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

8 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00068-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADO: RAUL ALBERTO OBESO BERMUDEZ CC: 1.045.670.463

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.995.785, y en contra de RAUL ALBERTO OBESO BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.045.670.463, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.490.040, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 19 de junio de 2018, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

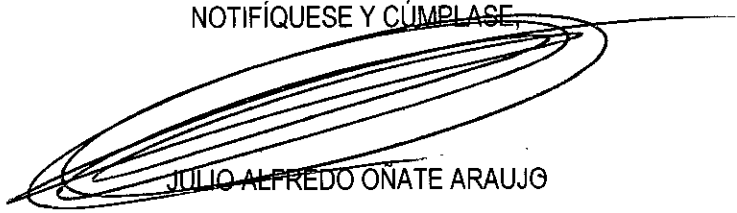
TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 611, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00070-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC 52.995.785
DEMANDADO: YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS CC: 36.622.866

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.995.785, y en contra de YANUSIS DE JESUS FRIAS RAMOS identificado con cedula de ciudadanía número 36.622.866, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUETRO PESOS M/CTE (\$1.019.284, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 28 de noviembre de 2017, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de diciembre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 016 hoy 19/02/21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOYA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021
RADIADO: 200604089001-2021-00071-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC 52.995.785
DEMANDADO: ENRIQUE JAVIER ERAZO CC: 19.590.582

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.995.785, y en contra de ENRIQUE JAVIER ERAZO identificado con cedula de ciudadanía número 19.590.582, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.181.720, 00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare sin número de fecha 17 de enero de 2018, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 23 de abril de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el titulo objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 001, hoy 19-02-2021 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2018-00561-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA. DEMANDADO: FRANCISCO ANDRES ALZARE OSORIO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 08 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA LUNA LINDA contra FRANCISCO ANDRES ALZARE OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 019, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00383-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LUNA LINDA
DEMANDADO: EDGAR MARTINEZ LOPEZ

AUTO

Una vez revisado el expediente, observa este despacho que obrante a folio 17 del cuaderno principal reposa escrito en donde el demandado manifiesta tener conocimiento de la demanda de la referencia, por lo que le incumbe a este estrado Judicial proferir pronunciamiento relativo a la notificación de la parte demandada en razón al mandamiento de pago emitido, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Téngase al demandado EDGAR MARTINEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.919.379, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el art. 301 del C.G.P. y el artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

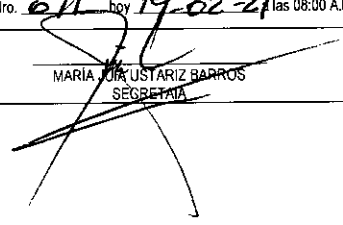
SEGUNDO.- Córrasele traslado de la demanda para efectos de su contestación tal y como se ordeno en el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00107-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra CARLOS ANDRES PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

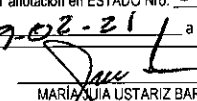
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>04</u> , hoy <u>18-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00217-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: JOSE MIGUEL ARIAS PRODELO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra JOSE MIGUEL ARIAS PRODELO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

MZ

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 19-02-21 hoy a las 08 00 A.M.
MARIA JINJA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00081-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ. DEMANDADO: ERIS DANNY MEJIA PERTUZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ contra ERIS DANNY MEJIA PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
MARIA LUISA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00080-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO. DEMANDADO: WILSO MANUEL MONTERO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por JIMMY HENRY CASTAÑEDA CARO contra WILSO MANUEL MONTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA OSTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00752-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: SUSANA ROMERO JIMENEZ Y OTRO.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra SUSANA ROMERO JIMENEZ y SAMIR CASTRILLON ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>19-002-21</u> , hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
<u>Mu</u> MARÍA JULIA LUSTARIZ BARRIOS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00753-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: JUAN CARVAL MEDINA Y OTROS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra JUAN CARVAL MEDINA, MANUEL CUDRIS y JOSE CAMPO SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

x

JULIO ALFREDO ORTATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 014 hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2013-00208-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: ROSA DELIA VILLALBA ARIZA. DEMANDADO: MILTON BALLEÑ DOMINGUEZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso; toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 15 de mayo de 2014, sin que hasta la fecha se realizarán actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por ROSA DELIA VILLALBA ARIZA contra MILTON BALLEÑ DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00067-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PEREZ OSPINO
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Sería del caso entrar a estudiar la presente demanda para efectos de su admisión, sin embargo, una vez estudiada la misma, el Despacho observa lo siguiente:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, según lo preceptuado en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., que establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)". (Subrayado del Despacho).

En el mismo artículo, en el numeral 3º, preceptúa lo siguiente:

"En los procesos originados en un negocio o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subrayado del Despacho).

De lo anterior, tenemos que en este proceso se dio origen por causa de un negocio jurídico, si bien es competente el Juez del domicilio del demandado o el lugar de suscripción del contrato, en este caso, ni el demandado, ni el demandante tienen relación con el municipio de Bosconia, razón por la cual no comprende este juzgado porque se radicado esta demanda en este juzgado, pues, el demandado reside en el municipio de El Paso, Cesar, el contrato de seguros fue suscrito en ese mismo municipio y tal como se observa en el acápite de notificaciones, tanto el abogado como el demandante residen en El Paso, Cesar y la entidad demanda en Bogotá D.C., por lo que solo podemos acoger lo normado por el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Por tanto, se vislumbra la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que el Juez competente en este asunto es el Juez del lugar del domicilio del demandado.

Así las cosas, es del caso, rechazar la presente demanda por falta de competencia en el factor territorial, ordenando su envío al Centro de Servicios u Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido antes los JUEZ CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., para que tenga conocimiento de la presente demanda. Desanótese su salida en el radicado respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios u Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido antes los JUEZ CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: De no ser aceptada, propóngase desde ya conflicto negativo de competencia.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 hoy 19/02-21 las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00062-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA SA
DEMANDADO: MARCOS ISMAEL JERES AVILA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- No se manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

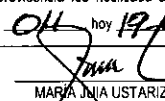
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19/02/21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00750-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: DIDIANA YULIETH GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes".

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra DIDIANA YULIETH GONZALEZ RODRIGUEZ, JAIDER ENRIQUE BARROS RESOLLON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

x

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> , hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ESTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2017-00062-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO. DEMANDADO: DIANA OSPINO BORJA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaría del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 09 de octubre de 2017, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO contra DIANA OSPINO BORJA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUAN USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2020-00412-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO

Entra el despacho nuevamente a estudiar la demanda para efectos de su admisión, observando que, pese al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, el extremo demandante no aportó lo solicitado con el fin de corregir las falencias que adolece la demanda.

Aunado a lo anterior, mal haría el Juzgado en admitir una demanda sin el lleno de los requisitos formales de que hablan los artículos 89, 90 y ss del CGP, en consecuencia, el Despacho rechazará la demanda por no haber sido subsanada de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

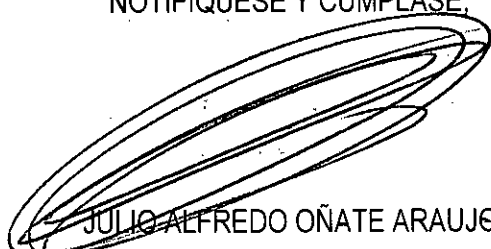
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular seguida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de NELIS ELENA CAAMAÑO CUELLO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

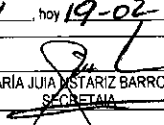
SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose tal como lo dispone el Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NISTARI BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00042-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: PIEDRAS Y RAJONES DEL CESAR SAS

Llega a este despacho judicial el presente proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de PIEDRAS Y RAJONES DEL CESAR SAS; el cual correspondió por reparto general.

Analizada la demanda y sus anexos, luego de la subsanación requerida por este despacho, se observa que en el acápite de cuantía, estipulan la misma por el valor del contrato, el cual asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$177.000.000,00), lo que sobre pasa la mínima y menor cuantía, de lo cual dimana la incompetencia de este despacho para conocer del presente asunto, habida cuenta que a los jueces civiles municipales nos está radicada, según lo preceptuado en el artículo 17 numeral 1º del CGP, la competencia para conocer de los procesos contenciosos que sean de mínima y menor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Siendo así, el conocimiento del proceso de la referencia, les corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bien mueble promovido por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial, en contra de PIEDRAS Y RAJONES DEL CESAR SAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Remítase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, para su conocimiento. Oficiase para tal efecto.

TERCERO.- De no ser aceptada, propóngase desde ya, conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA JUSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00446-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: CAROLINA CHARRY MEJIA.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de mayo de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra CAROLINA CHARRY MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

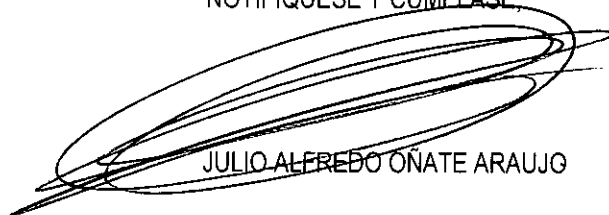
QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

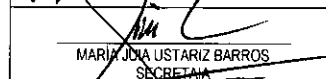
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>19-02-21</u> OK, hoy a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, febrero 18 de 2021

RADICADO: 200604089001-2016-00452-00. REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS. DEMANDADO: ALBERTO MEJIA DE LA HOZ.

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes".

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 18 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular promovido por CREDITITULOS SAS contra ALBERTO MEJIA DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- En caso de haberse constituido depósitos judiciales, ORDÉNESE su devolución a la parte demandada.

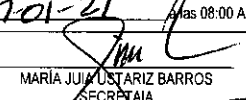
SEXTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

x


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>911</u> , hoy <u>19-01-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00654-00

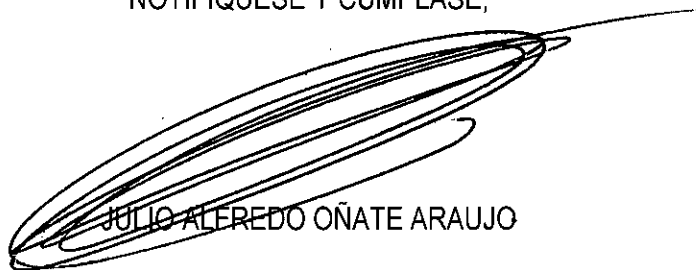
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: SAUL CARDOZO CRUZ

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada SAUL CARDOZO CRUZ, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal.

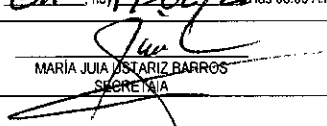
Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFERDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA ASTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00747-00

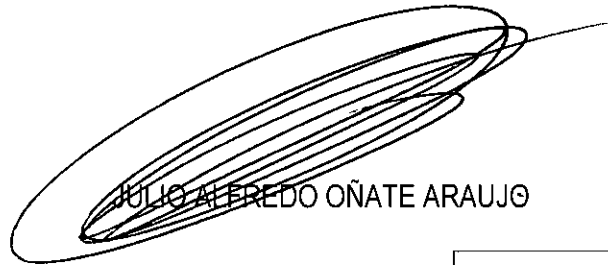
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO WONDER SA
DEMANDADO: CARLOS MARIO CASTAÑEDA MARTINEZ

Seria del caso entrar a ordenar el requerimiento a SALUD TOTAL EPS solicitado por el extremo activo con el fin de que este informe la entidad donde trabaja el demandado con el ánimo de embargar su salario, sin embargo, observa el despacho tal solicitud resulta improcedente, toda vez que esta información pudo haber sido obtenida por medio de una petición, de conformidad con el artículo 173 del CGP el cual dice:

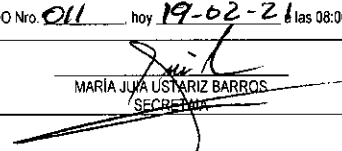
"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JUVA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADIADO: 200604089001-2018-00658-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN
CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE

Observa esta Agencia de Justicia que, en el proceso de la referencia, se hicieron los emplazamientos respectivos a la parte demandada *LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN* y *CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE*, cuyas constancias se allegaron al proceso obrantes en el cuaderno principal, sin embargo, en escrito que antecede se otea contestación de demanda y escrito de excepciones por parte del demandado CESAR ENRIQUE URBINA MONSALVE.

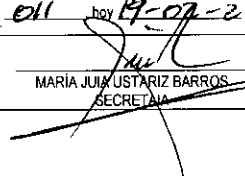
Por consiguiente, se ordena la inclusión del contenido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P., y el acuerdo N° PSAA14-10118 de fecha marzo 04 de 2014, en lo referente al demandado LUIS FERNANDO INCAPIE PULGARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>011</u> hoy <u>19-02-21</u> las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5779120

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00041-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOMPATIR S.A NIT 860025971-5
DEMANDADO: ALDRIS JAVIER BELENO PEREZ CC 19.706.689

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de BANCOMPATIR SA, identificada con el NIT número 860.025.971-5, y en contra de ALDRIS JAVIER BELENO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 19.706.689, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de VENITE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.374.145,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 0968201 de fecha 24 de agosto de 2017, base de la actuación.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 28 de octubre de 2018, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.
- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.525.813, 00), por concepto de intereses de plazo, representado en el pagare número 0968201, base de la actuación.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JUANITA USTÁRIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: i01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2019-00385-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COLVENTAS SA NIT: 891701917-1
DEMANDADO: GLENIS ESTHER CARDO MOSQUERA CC: 26.947.527
CARLOS ANDRES TERNERA MOSQUERA CC: 1.065.126.111
CLAUDIA PATRICIA CASTILLO OVALLE CC: 36.593.884

Tenemos que mediante auto calendarado 08 de septiembre de 2020 se corrigió el auto que libró mandamiento de pago y se erró nuevamente en este debido que se ordenó el pago del capital dos veces.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el numeral primero (1) del auto que libro mandamiento ejecutivo, en relación a que hubo un error en cuanto al capital pendiente de pago, en consecuencia, dicho numeral quedara así:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR, a favor de COLVENTAS SA, identificado con Nit número 891701917-1 y en contra de GLENIS ESTHER CARDONA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 26.947.527, CARLOS ANDRES TERNERA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.126.111 y CLAUDIA PATRICIA CASTILLO OVALLE, identificado con cedula de ciudadanía número 36.593.884, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.594.000.00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el Pagare sin número de fecha 15 de agosto de 2012 (fl. 7), base de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 04, 19-02-21 a las 08:00 A.M.
MARIA JOYA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00054-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT: 901128535-8
DEMANDADO: MAURICIO CABRALES DURAN CC: 5.084.574

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, una vez subsanada, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, identificada con el NIT número 901128535-8, en contra de MAURICIO CABRALES DURAN, identificado con cedula de ciudadanía número 5.084.574, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.936.945,00), por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare número 213180209151 de fecha 29 de octubre 2018, base de la actuación.
- b) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.534.347,00), por concepto de intereses de plazo, causados desde la fecha 7 de diciembre de 2019 hasta la fecha 4 de febrero 2021, representado en el pagare número 213180209151, base de la actuación.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$365.808,00), por concepto de póliza de seguros del crédito representado en el pagare número 213180209151 de fecha 29 de octubre 2018, base de la actuación.
- d) Por la suma de TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.244,00), por concepto de póliza de seguro, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
- e) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$987.389,00), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 5 de febrero del 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

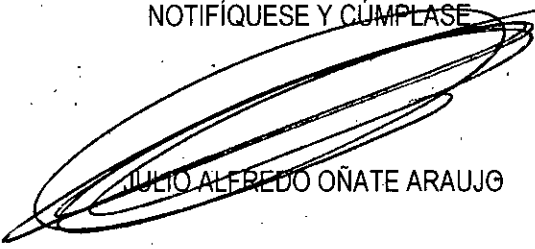
TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro _____ hoy _____ a las 08:00 A.M.
MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 200604089001-2021-00069-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC 52.995.785
DEMANDADO: JHONATAN MEZA ROZO CC: 1.065.809.472
CECILIA MARIA REYES RODRIGUEZ CC: 36.623.527
FERMIN OVIEDO RUIZ CC: 1.063.958.162
CARLOS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ CC: 7.593.163

Entra el despacho a estudiar nuevamente la presente demanda ejecutiva singular, la cual correspondió a este despacho por factor territorial, observa esta judicatura que reúne los requisitos de que hablan los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.995.785, y en contra de JHONATAN MEZA ROZO identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.809.472, CECILIA MARIA REYES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 36.623.527, FERMIN OVIEDO RUIZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.063.958.162 y CARLOS ENRIQUE TORRES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.593.163, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.964.315,00); por concepto de saldo insoluto del capital representado en el pagare de fecha 27 de diciembre de 2017, base de la actuación.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera correspondiente al capital contenido en el pagare anteriormente mencionado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 11 de julio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO. - En cuanto a los intereses corrientes, solicitados en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago respecto a estos, teniendo en cuenta que en el título objeto del recaudo (pagare) no fueron pactados.

TERCERO. - Ordenar a los demandados a pagar a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 289 al 292 y 301 del C.G.P., en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO. - Reconózcase y téngase a la doctora MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA, como apoderado judicial del extremo demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO. - Anótese la presenta demanda en el sistema de justicia Siglo XXI y en libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

MZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011, hoy 19-02-21 las 08:00 A.M.
MARIA JUJIA LUSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

18 FEB 2021

RADICADO: 050014003026-2020-00899-00

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO 0007

DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS

ASUNTO

En atención al despacho comisorio numero 0007 proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, relativo a adelantar inspección judicial sobre el predio denominado "LA ISABEL", ubicado en la vereda "ALTO DE MINAS" del municipio de Bosconia, Cesar, sin folio de matrícula inmobiliaria e identificado con cedula catastral número 200600001000000060077000000000, en la que se deberá identificar el inmueble, hacer un examen y reconocimiento de las zonas objeto de servidumbre para determinar la parte del área o zonas que serán afectadas que serán afectadas con el paso de las líneas de energía y que estas coincidan con el acta de inventario presentada junto con la demanda, la cual se ordenó dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de energía eléctrica seguido por INTERCONEXION ELECTRICA SA ESP en contra de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS "ANT" Y OTROS, distinguido con el radicado número 050014003026-2020-00899-00, proceso que cursa en dicho juzgado.

El inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bosconia, razón por la cual, debido al factor territorial es competente este Juzgado para conocer de esta comisión, en consecuencia, auxílese la comisión encomendada a esta judicatura, fíjese como fecha para la inspección judicial el día martes once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM).

De acuerdo con lo anterior nómbrese como perito a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con Nit número 900145484-9, con domicilio en la Calle 18 Nro. 09-58 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 3215051701 - 3004957788 de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que se sirvan designar un PERITO ESPECIALIZADO EN INGENIERÍA ELÉCTRICA Y UN PERITO ESPECIALIZADO EN TOPOGRAFÍA, quienes actuaran en esta diligencia, ADVIERTASELE que debe informar a esta judicatura tal designación, poniendo en conocimiento la aceptación del cargo de los designados, habida cuenta que se tiene facultad para reemplazarlo en caso de ser necesario. Comuníquesele su designación.

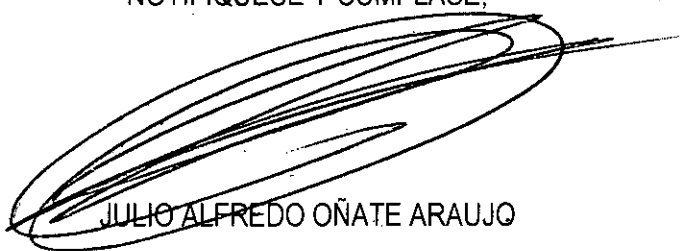
Póngasele de presente a la parte actora que debe allegar al proceso copia del "acta de inventario" con la cual se hará el respectivo cotejo y estudio del área.

Hecho lo anterior y una vez diligenciado, devuélvase al juzgado de origen.

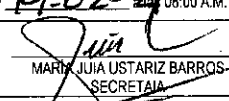
Regístrese la entrada y salida de la presente comisión en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x
Oficio Nro. 0286.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 011 hoy 19-02-21 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRIOS SECRETARÍA